

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal Sumario (Aum. Alimentos), de Natali Alexandra Herrera Capera, en nombre y representación de su hija menor de edad Valerie Natalia Farfán Herrera contra William Farfán Salgado. Rad. No 73168 31 84 001 2023 00102 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Se hace necesario que la interesada, adicione el hecho tercero de la demanda, indicándonos de qué manera se acordó la cuota económica ahí mencionada y la forma en que la viene suministrando. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, sino para que la contraparte, puede ejercer su derecho de defensa pronunciándose exclusivamente sobre tales hechos.

2.- También, se hace necesario que adicione el hecho quinto, para que se diga como se llama la empresa ahí mencionada y lugar de su sede.

3.- En los hechos de la demanda, no se expresa cuáles son los alimentos satisfechos y no satisfechos, que requiere la menor arriba mencionada y su monto. Lo cual deberá acreditarse.

4.- Por último, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* Y, que: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el Núm. 1 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>96</u> , hoy <u>09-08-23</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario